



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 642/2017.
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017.
EXPEDIENTE: 732/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz,
del Servicio de Impuestos Nacionales contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0682/2014 de 05 de mayo, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria,

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 60 a 65 vta., interpuesta por Boris Walter López Ramos en calidad de Gerente Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 72 a 79 vta., la réplica de fs. 105 a 107 vta., duplica de fs. 111 a 112 y los antecedentes de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0682/2014 de 05 de mayo, es atentatoria a los intereses de la Administración Tributaria, ya que la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales procedió a efectuar la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente CONSTRUMAT Ltda., con el objeto de comprobar el cumplimiento que dio a las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA), con relación a las facturas de compras detalladas en el F-7520 cuyas diferencias fueron detectadas a través de cruces de información, mismas que fueron declaradas por el sujeto pasivo en los meses de abril, mayo y junio de 2012.

Que la verificación efectuada sobre base cierta permitió comprobar que el contribuyente no determinó el impuesto conforme a ley, ya que consignó en las declaraciones juradas, datos que difieren de los verificados por la fiscalización y/o inspección actuante; posteriormente fue emitida la Vista de Cargo 0012-820-00120VI08802-0851/2012 de 20 de diciembre de 2012 que fue notificada a CONSTRUMAT el 8 de febrero de 2013 con la finalidad de que ofrezca las pruebas pertinentes, sin embargo, ante la insuficiencia de descargos se emitió la Resolución Determinativa N° 17-00106-13.

1.2. Fundamentos de la demanda.

Señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria pretende validar la prueba presentada en instancia de alzada por las facturas Nos. 3, 9752, 356, 653751, 666121, 274, 275 y 8597 cuyo crédito fiscal asciende a la suma de Bs. 77.847, sin embargo respecto a las notas que revocó la AGIT, la ARIT Santa Cruz mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT- SCZ/RA 0072/2014, señaló los aspectos reales de las notas que revocó la AGIT, favoreciendo al contribuyente con un crédito fiscal que no le corresponde.

Que la parte interesada, al presentar las certificaciones de los cheques que no fueron presentados en etapa de verificación ante la Administración Tributaria a fin de demostrar su validación al crédito fiscal, no debió merecer la valoración de prueba efectuada por la AGIT, por haber sido presentadas las pruebas en forma extemporánea, ya que el administrado tenía la obligación de presentar toda la prueba a la Administración Tributaria a fin de demostrar su validación al crédito fiscal.

Señala que respecto a los medios fehacientes de pago que tienen la finalidad de demostrar la materialidad de las operaciones, documentando la efectividad de las transacciones, el recurrente tenía la obligación de presentar toda la documentación a la Administración Tributaria, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que las certificaciones de cheques que corresponden a algunas facturas observadas, fueron presentadas a la AIT y no así a la Administración Tributaria, como debía hacerse en la etapa de verificación, ya que estas pruebas se encuentran en el expediente administrativo de la ARIT y no así en el cuaderno de antecedentes del SIN, por lo cual se observó el incumplimiento del presupuesto establecido en los arts. 76 y 81 de la Ley 2492, derivando ello en el hecho de que las facturas no cuenten con medios fehacientes de pago que validen efectivamente la transacción, puesto que la prueba no fue presentada oportunamente, operándose la preclusión, ya que la instancia de presentación de prueba correspondía al momento en que la Administración Tributaria solicitó la prueba de respaldo para la validación del crédito fiscal antes de la emisión de la Resolución Determinativa N° 17-00106-13.

Indica que la prueba presentada en recurso de alzada resulta dilatoria e inoportuna, ya que no desvirtúa las observaciones realizadas por la Administración Tributaria en cumplimiento del art. 70 núrn. 4 y 5 de la Ley 2492 que señalaban como obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, el hecho de respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, y otros documentos o instrumentos públicos, demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que correspondan, disposición complementada por los arts. 36, 37 y 40 del Código de Comercio, referente a la obligatoriedad de todo comerciante de llevar una contabilidad adecuada a la actividad que realizan, con la finalidad de demostrar su situación mediante medios fehacientes de pago, debiendo llevar obligatoriamente los libros Diario, Mayor, Inventario y Balances, debiendo respaldarse toda transacción comercial, por lo que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

apropiación del crédito fiscal depende del cumplimiento de requisitos sustanciales y formales que permitan establecer la existencia del hecho imponible a fin de ser considerados por la Administración Tributaria como válidos.

Que el respaldo del crédito fiscal a ser declarado dependerá de la eficacia probatoria y del cumplimiento de los requisitos de validez y autenticidad que normativamente se disponga en las leyes y resoluciones administrativas referidas al efecto, así como al cumplimiento del respaldo de la factura original vinculada con la actividad gravada, puesto que el sujeto debe demostrar efectivamente que se realizó la transacción, además que la nota fiscal declarada cumpla las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

Que en ese sentido, la documentación presentada por el sujeto pasivo en el transcurso de la verificación, no permite corroborar las constancia de pagos entre las partes, puesto que siendo el sujeto pasivo quien pretendió hacer valer su derecho al cómputo del crédito fiscal, es quien debió aportar las pruebas suficientes que demuestren que la transacción efectivamente se realizó en cumplimiento de lo establecido por el art. 70 núm. 4 y 5 de la Ley 2492 y arts. 36, 37 y 40 del Código de Comercio, pero que sin embargo, en el caso de autos la realización efectiva de la transacción no fue demostrada por el sujeto pasivo con las facturas observadas e identificadas en el Código 3.

Que en la legislación boliviana, el art. 4 de la Ley 843 establece que el hecho imponible debe hallarse respaldado con la emisión de la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, en tanto que el inc. a) del art. 8 de la citada ley, dispone que el Crédito Fiscal IVA resulta de la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen, que hubiese sido facturado o cargado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida.

Que la Empresa CONSTRUMAT LTDA., no presentó la documentación suficiente para demostrar a la Administración Tributaria lo concerniente a las facturas observadas, por tanto, no desvirtuó los argumentos vertidos respecto a las observaciones del SIN.

I.3. Petitorio.

Por lo expuesto solicita se declare probada la demanda, y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0682/2014 de 5 de mayo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00106-13 de 26 de abril de 2013.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

II.1. Fundamentos de la contestación a la demanda.

La parte demandada señala que de la revisión de antecedentes se verificó que el 14 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notificó al

representante legal de la Empresa CONSTRUMAT LTD., con la Orden de Verificación Interna 00120VI0880 para la verificación específica de crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por la mencionada empresa, los meses de abril, mayo y junio de la gestión 2010, solicitándole documentación consistente en Declaraciones Juradas F-200, Libro de Compras, Facturas de compras originales, Medios de Pago de las Facturas Observadas, misma que fue analizada, habiendo sido observadas las facturas con Código 3 y Código 4.3.

Asimismo señala que el sujeto pasivo presentó en instancia de alzada la misma documentación presentada a la Administración Tributaria y cheques certificados por el Banco Ganadero que fueron valorados por la ARIT, además de haberse evidenciado que presentó tanto en etapa administrativa como en etapa recursiva ante la ARIT, la factura original observada, los Comprobantes de Egreso, el Libro de Compras IVA y fotocopias de cheques y solo en etapa recursiva presentó ante la ARIT las fotocopias de cheques certificado por el Banco Ganadero, en consecuencia, según lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley 2492, entre las obligaciones del sujeto pasivo están la de respaldar la actividad y demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que le correspondan.

Refiere que las transacciones correspondientes a la facturas observadas, fueron realizadas con pagos en efectivo, afectando la cuenta "caja" y con cheques afectando la cuenta "bancos"; asimismo, en caso de pagos realizados al contado se observa que el "Comprobante de Egreso" requiere llevar la firma de quien recibe el pago, la fecha y las firmas de quienes autorizan y aprueban la salida de dinero, la ausencia de aclaración de firma puede considerarse una falta formal que de ninguna manera podría ser causal de nulidad; consecuentemente, los "Comprobantes de Egreso" por si solos no permiten demostrar la realización del pago efectivo, si no van acompañados del Libro Diario en que conste el registro contable de la transacción realizada, el Libro Mayor que evidencia el movimiento de la cuenta caja y la determinación de los saldos respectivos y el Balance General en el que se verifiquen los saldos, contrastándolos con los saldos determinados en el Libro Mayor.

Manifiesta también que de los pagos efectuados mediante la emisión de cheques de la cuenta 1041-086031 del Banco Ganadero, cursan en el expediente fotocopias de los cheques y endosos que acreditan su cobro, cheques que se encuentran debidamente legalizados por el Banco Ganadero y constituyen medios fehacientes de pago, por lo que se confirma el monto de Bs. 95.950 y se revoca el monto de Bs. 77.847.

Indica que el recurrente respaldó sus actividades y el crédito fiscal emergente de las facturas 3, 9752, 356, 653751, 666121, 274, 275 y 8597, pero incumplió el respaldo del crédito fiscal de otras tantas facturas, en virtud a lo cual fue revocada parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0072/2014 de 17 de febrero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Que el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3 señaló Resoluciones Jerárquicas respecto a los requisitos de validez para el crédito fiscal,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

mediante las cuales se anota que de acuerdo con la doctrina y legislación tributaria vigente en el país, existen requisitos que deben ser cumplidos para que un contribuyente pueda beneficiarse con el crédito fiscal producto de las transacciones que declara la Administración Tributaria, especialmente uno de ellos que se refiere al hecho de que el crédito fiscal debe surgir de la emisión de una factura, nota fiscal o documento equivalente y en el caso de ventas, debe respaldarse la transacción con la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente. En ese sentido señala que es importante analizar si se cumplieron los tres supuestos que radican en la efectiva emisión de las facturas, la efectivización de la transacción y si la misma estaba vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen, aspectos que concurren en el caso de autós al haberse evidenciado la emisión de la factura, declaración del débito fiscal y pago relacionado a la factura 4830 por Bs. 25.431.

II.2. Petitorio.

Por lo expuesto solicita declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0682/2014 de 05 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

De fs. 313 a 321 del Anexo 4, cursa la Resolución Determinativa N° 17-00106--13de26de abril, que calificó la conducta del contribuyente como omisión de pago, por adecuar su conducta a lo estipulado por el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 27310, sancionándolo con una multa del 100% sobre el tributo omitido; de fs. 271 a 279 cursa la Vista de Cargo 0012-820-0010VI08802-0851/2012 que en lo principal establece que el sujeto pasivo no demostró la procedencia y cuantía de los créditos fiscales utilizados, configurando ello, indicios de Omisión de Pago; a fs. 260 cursa el Acta de Contravenciones Tributarias 56403 que establece como contravención la falta de presentación del Libro de Compras IVA; a fs. 197 cursa la factura N° 666121 de 23 de junio de 2010, por un valor de Bs. 11.220, a fs. 198 cursa Comprobante de Egreso por el monto de la mencionada factura y a fs. 199 la fotocopia del Libro de Compras IVA del periodo 06-2010.

A fs. 206 del Anexo 4 cursa la Factura N° 274 de 7 de junio de 2010, por el monto de Bs. 3.185 con su Comprobante de Egreso que cursa a fs. 204 y Libro de Compras IVA del periodo 06-2010 que cursa a fs. 20.

A fs. 51 del Anexo 1 cursa la Factura N° 275 de 7 de junio de 2010, por el monto de Bs. 3.660, mas su Comprobante de Egreso; a fs. 128 cursa la Factura N° 653751 de 3 de mayo de 2010 por el monto de Bs. 11.220 y cheque del 26 de abril por el mismo monto que cursa a fs. 130, asimismo, a fs. 161 cursa la Factura N° 03 de 19 de abril de 2010 por Bs. 2.600 y cheque de 13 de abril de 2010 por el mismo monto, que cursa a fs. 163.

A fs. 174 cursa la Factura N° 9752 de 19 de abril de 2010 por el monto de Bs.7.490, 66 y cheque que le corresponde, por el mismo monto, que fue girado el 13 de abril del año 2010; a fs. 186 cursa la Factura N° 356 de 7 de mayo de 2010, por el monto de Bs. 17.706 y Libro de Compras IVA del periodo 05-2010 que cursa a fs. 185 así como el cheque girado el 7 de mayo de 2010 por el mismo monto, que cursa a fs. 188 de obrados; a fs. 233 cursa la Factura N° 8597 de 7 de junio por el monto de Bs. 541.731 y comprobantes de egreso que cursan a fs. 234, 236, 238 y 240.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos la controversia radica en establecer si la prueba presentada por el sujeto pasivo o contribuyente, en recurso de alzada, fue indebidamente valorada por la parte demandada al tiempo de pronunciar la resolución impugnada en el caso de autos.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que por su naturaleza jurídica, el proceso contencioso administrativo reviste las características de juicio depuro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada en la demanda, teniendo presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde al Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante, y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese contexto, del análisis del problema jurídico planteado es necesario precisar que de la revisión de antecedentes remitidos a esta instancia judicial, se pudo establecer que la Gerencia Graco Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, no obstante de estar obligada a realizar una evaluación y análisis de la documentación aportada por el contribuyente, con la finalidad de establecer si efectivamente concurrió la contravención presuntamente atribuida, asumió un rol pasivo que no es el atribuido por ley, ya que no tomó en cuenta los descargos del sujeto pasivo, con relación a las facturas que motivan el proceso, vulnerando su derecho a la defensa, puesto que la Factura N° 666121 de 23 de junio de 2010, por un valor de Bs.11.220, acompaña el Comprobante de Egreso por el monto de la mencionada factura y la fotocopia del Libro de Compras IVA del periodo 06-2010 que respalda la transacción; igualmente la Factura N° 274 de 7 de junio de 2010, por el monto de Bs. 3.185 cuenta con el respaldo del Comprobante de Egreso correspondiente y Libro de Compras IVA del periodo 06-2010; la Factura N° 275 de 7 de junio de 2010, por el monto de Bs.3.660, cuenta también con el correspondiente Comprobante de Egreso; la Factura N° 653751 de 3 de mayo de 2010 por el monto de Bs.11.220 está acompañada por el cheque del 26 de abril girado por el mismo monto; cursa también en antecedentes la Factura N° 03 de 19 de abril de 2010 por Bs.2.600 y cheque de 13 de abril de 2010 por similar monto.

La Factura N° 9752 de 19 de abril de 2010 por el monto de Bs. 7.490, está respaldada por el cheque girado por el mismo monto; cursa también en antecedentes la Factura N° 356 de 7 de mayo de 2010, por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

el monto de Bs. 17.706 y Libro de Compras IVA del periodo 05-2010, así como el cheque girado el 7 de mayo de 2010 por el mismo monto, la Factura N° 8597 de 7 de junio por el monto de Bs. 541.731 cuenta de igual manera con comprobantes de egreso que cursan a fs. 234, 236, 238 y 240; todo lo cual permite concluir que el sujeto pasivo acreditó los medios fehacientes de pago que fueron efectivamente valorados por la autoridad demandada, sin que esta instancia judicial encuentre vulneración alguna del procedimiento en sede administrativa que importe dejar sin efecto la resolución impugnada, en consideración al hecho de que constituye un acto que estableció la debida valoración objetiva de las pruebas presentadas por el contribuyente, bajo el principio de verdad material.

Que sobre el particular, la SCP 0140/2012 de 9 de mayo, razona lo siguiente: "Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)". En este entendido Bolivia asume un nuevo modelo de Estado a partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado el año 2009, basado en el respeto e igualdad de toda la sociedad boliviana, resaltando los principios y valores constitucionales; en tal sentido el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo este fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), pruebas cuya producción no son de iniciativa exclusiva de las partes, ya que el juez tiene la posibilidad incluso más amplia de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tienen su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso, por lo que en conclusión, el juez tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales.

Con relación a la vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa que acusa la demanda, cabe señalar que la Constitución Política del Estado en su art. 24 dispone: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta (...)" ; asimismo, el art. 115. II determina: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa

y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Por otro lado, el derecho a la defensa en el procedimiento administrativo conforme a la Sentencia Constitucional N° 0024/2005 de 11 de abril, comprende: a) el derecho a ser escuchado en el proceso; b) el derecho a presentar prueba dentro del proceso; c) el derecho a una decisión fundada; d) el derecho a hacer uso de los recursos; y e) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, por ello la citada Sentencia Constitucional textualmente señala: "Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; t) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión; razonamiento coincidente con el expresado por la jurisprudencia constitucional que, en la SC 1670 / 2004-R de 14 de octubre, estableció la siguiente doctrina jurisprudencial "(..) es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual el Tribunal Constitucional, en la SC 1534/ 2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: "(..) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado pueda afectar sus derechos, interpretación constitucional de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal ...". En ese contexto, de la exhaustiva revisión de los antecedentes administrativos, se concluye que no existe vulneración alguna del debido proceso o del derecho a la defensa que acusa la parte actora, ni prueba alguna aportada por la parte actora, que acredite lo contrario.

V.3. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0682/2014 de 05 de mayo, obró conforme a derecho, enmarcándose en las disposiciones legales que sustentan esta decisión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fojas 60 a 65 vta., interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación



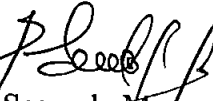
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución
de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0682/2014 de 05 de mayo.

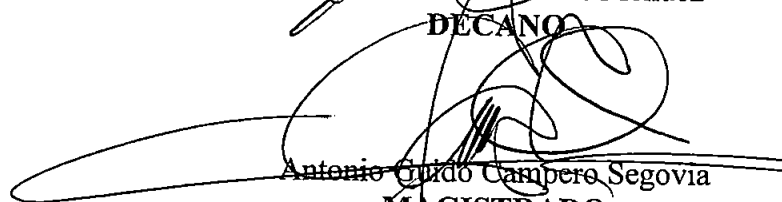
**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

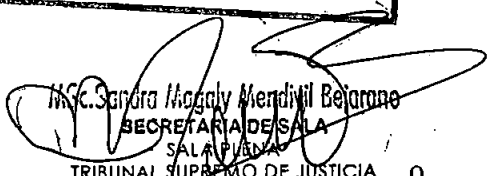

Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



| | |
|------------------------------|------------------|
| TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA | |
| ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA | |
| SALA PLENA | |
| GESTION: | 2017 |
| NE. N.º | 642. FECHA |
| 22 de agosto | |
| LIBRO TOMA DE RAZÓN N° | 1/2017 |
| Conforme | |
| VOTO DISIDENTE: | |


MSc. Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA